



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-129172-1

“Iribarren Marta Cecilia c/ Moreno Claudia  
Graciela y otro/a s/ Despido”  
L. 129.172

Suprema Corte de Justicia:

I. A los fines de resolver las impugnaciones extraordinarias deducidas en los autos del epígrafe, interesa destacar que el Tribunal de Trabajo con asiento en la ciudad de Tandil, perteneciente al Departamento Judicial de Azul, hizo parcialmente lugar a la acción incoada por la señora Marta Cecilia Iribarren contra Clitz S.A., condenando a esta última a abonar a la actora la suma que especificó en concepto de las indemnizaciones derivadas del despido y otros rubros de linaje laboral (v. veredicto y sentencia del 25-IV-2022 y aclaratoria de fecha 19-V-2022).

II. Contra dicho modo de resolver, la accionante -con patrocinio letrado- interpuso la vía impugnativa prevista en el art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial (v. escrito digital de 11-V-2022), la cual fue concedida en la sede ordinaria el día 9-VI-2022.

Por su parte, la legitimada pasiva -por apoderada- también recurrió el fallo de origen a través de los recursos extraordinarios de nulidad, de inconstitucionalidad y de inaplicabilidad de ley (v. presentaciones electrónicas fechadas el 8-V-2022), los cuales fueron otorgados por el *a quo* el día 1-VI-2023 luego de sustanciar -en cumplimiento de lo dispuesto por esa Suprema Corte en fecha 27-X-2022- y resolver favorablemente para la presentante su petición dirigida a que se la exima de la obligación de realizar el depósito previsto en el art. 56 de la ley 11.653 ante la imposibilidad económica de afrontarlo (v. sentencia del 18-V-2023 en los autos “Clitz S.A. s/ Materia a categorizar -beneficio de litigar sin gastos-”, expediente n°20.166) .

III. En ese estado recibo las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por ese alto Tribunal el 17 de octubre de 2023 sólo con relación a los remedios procesales de nulidad y de inconstitucionalidad mencionados *supra* que procederé, seguidamente, a responder de conformidad a lo prescripto en los arts. 297 y 302 del ordenamiento civil adjetivo.

1. Recurso extraordinario de nulidad.

En apoyo de la queja incoada en subsidio del también interpuesto recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley denuncia, en suma, la recurrente la violación del art. 168 de la Constitución provincial en razón de sostener que el sentenciante de origen omitió el tratamiento y decisión de cuestiones que reputa esenciales para arribar a la correcta resolución de la controversia planteada.

En ese sentido, arguye que el órgano judicial interviniente soslayó pronunciarse sobre un tópico planteado con anterioridad al dictado de la sentencia atacada, como lo es, la solicitud formalizada oportunamente por su parte con el objeto de que se decrete la negligencia de la parte actora en la producción de la prueba oral ofrecida atento la incomparecencia de ésta y la de los testigos propuestos a la audiencia designada para el día 1 de marzo de 2021.

Puntualmente objeta que el tribunal actuante haya condenado a su mandante con sustento en las exposiciones testimoniales aportadas en la audiencia de vista de causa celebrada el 15-III-2022, es decir, con posterioridad a la incidencia de negligencia de mención que no mereció en ocasión de su planteo, debida respuesta por aquél.

Por último, alega que en transgresión de la art. 171 de la Constitución local el fallo en crisis carece de la debida fundamentación legal en tanto, a su ver, la solución jurídica arribada sólo encuentra basamento en la arbitraria valoración realizada por el *a quo* de las circunstancias de la causa.

El recurso, en mi opinión, no debe prosperar.

Lo entiendo así pues, más allá de la errónea técnica empleada por la presentante al interponer la vía impugnativa bajo examen en subsidio del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley también intentado -cuando, es sabido, su abordaje no puede depender del fracaso que pudiese correr este último (conf. S.C.B.A., causas L. 54. 016, sent. del 30-VIII-1994; L. 79.332, sent. de 18-II-2004; L. 99.701, sent. de 11-III-2013; L. 117.905, sent. de 15-IV-2015 y L. 120.430, sent. del 2-V-2019)- y de advertir del escrito revisor la formulación promiscua de los mismos al fundarlos con idéntico contenido argumental (conf. S.C.B.A., causas L. 82.301, sent. del 20-VIII-2008; L. 98.238, sent. del 11-XI-2009; L. 97.988, sent. del 07-IV-2010), incumpliendo de tal manera la exigencia legal de deducirlos en términos claros y concretos (conf. S.C.B.A., causa L. 83.131, sent. del 12-V-2004), los



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-129172-1

agravios pasibles de rescatar como propios del carril invalidante impetrado resultan igualmente inhábiles para sostener su procedencia.

En efecto, sin perjuicio del acierto o error de la decisión recaída a su respecto, la cuestión que se denuncia preterida -atinente al acuse de negligencia de la prueba testimonial ofrecida por la accionante- se encuentra vinculada al trámite procesal anterior al pronunciamiento definitivo materia de embate, cuyo tratamiento excede el acotado ámbito de conocimiento del remedio procesal bajo análisis (conf. S.C.B.A., causas L. 114.270, resol. del 6-VII-2011; L. 118.413, resol. del 20-V-2015 y L. 117.734, sent. del 1-VII-2015), como también lo son las alegaciones asociadas con la eventual existencia de los vicios de absurdo y arbitrariedad contenidas en la presentación recursiva (conf. S.C.B.A., causas L. 96.679, sent. del 2-III-2011; L. 91.863, sent. del 17-VIII-2011; L. 117.913, resol. del 18-VI-2014; L. 117.127, sent. de 16-VII-2014 y L. 118.629, resol. del 24-VI-2015, entre muchas otras).

Por lo demás, resta señalar que encontrándose el fallo en crisis expresamente fundado en ley, de conformidad a lo normado en el art. 171 de la Constitución provincial (conf. S.C.B.A., causas L. 77.981, sent. del 11-V-2005; L. 118.182, sent. del 21-X-2015; L. 97.648, sent. del 9-XII-2015; L. 118.979, sent. del 21-IX-2016, entre otras), el remedio procesal debe rechazarse.

## 2. Recurso extraordinario de inconstitucionalidad.

Mediante la queja articulada objeto, en prieta síntesis, la opugnante la constitucionalidad del art. 56 de la ley 11.653 en cuanto dispone como requisito para la concesión de los recursos extraordinarios de la parte perdidosa el depósito previo del capital, intereses y costas de condena.

Teniendo en cuenta que, conforme se desprende del incidente vinculado a las presentes actuaciones, se le ha otorgado a la condenada recurrente la exención del pago del depósito cuestionado (v. resolución del 18-V-2023 en los autos “Clitz S.A. s/ Materia a categorizar-beneficio de litigar sin gastos-” expediente n°20.166) y, en consecuencia, que el sentenciante de grado concedió los remedios procesales incoados por la sindicada, es mi

criterio que, ante la ausencia de interés que justifique su agravio, devine abstracto pronunciarse sobre el planteo de inconstitucionalidad señalado.

Es por ello que, en mi opinión, el carril extraordinario bajo examen debe ser desestimado por esa Corte, llegada su hora.

La Plata, 9 de febrero de 2024.-

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

09/02/2024 12:56:27